

Tiempo de lectura: 15 minutos

TDA – S.U.B.E.

LA CORTE SALTEÑA ROMPE DOGMAS Y HACE JUSTICIA

**EN UN PRONUNCIAMIENTO BREVE Y CONTUNDENTE
EL ALTO TRIBUNAL PROVINCIAL SE PREGUNTA Y EVALÚA LO
QUE POCAS VECES SE HACE:**

**¿EN QUE DAÑA AL ESTADO SUSPENDER UN ACTO
ADMINISTRATIVO Y EN QUE DAÑA A UN
PARTICULAR NO SUSPENDERLO?**

**LAS RESTRICCIONES TEORICAS DE LAS MEDIDAS
CAUTELARES CONTRA EL ESTADO Y SU
“OTORGAMIENTO” RESTRINGIDO NO DEJA DE SER
UN CRITERIO INCONSTITUCIONAL (POR
VIOLATORIO DEL DEBIDO PROCESO Y EL DERECHO
A LA IGUALDAD) Y UNA MANIFIESTA
ARBITRARIEDAD DOCTRINARIA TRANSMITIDA A
LOS FALLOS JUDICIALES EN VIEJOS TIEMPOS DE
AUTORITARISMO**

**ADEMÁS SIGNIFICA UN CLARO ATENTADO CONTRA LA
INDEPENDENCIA JUDICIAL Y EL LIBRE CRITERIO DE
LOS MAGISTRADOS**

**“A MI NO ME VENGAN CON “SEUDO PRINCIPIOS” DE LA EDAD
MEDIA...”, DICE LA CORTE, ANTES DE ASESTARLE
UN PUÑETAZO A UNA DOCTRINA PRE HISTORICA**

**HIGH LUCK GROUP LIMITED VS. PROVINCIA DE SALTA –
PIEZAS PERTENECIENTES RECURSO DE
APELACIÓN” (Expte. N° CJS S-IV 42.685/23) (S-IV, Tomo
3: 539/548 – 31/octubre/2023)**

LOS CRITERIOS

1. Como lo puntualizó la jueza de grado la procedencia de medidas cautelares tendientes a enervar la vigencia de actos administrativos debe juzgarse con criterio restrictivo teniendo en cuenta la presunción de legitimidad que éstos ostentan como manifestación del poder público.
2. Las medidas cautelares contra actos administrativos solo deben decretarse cuando –además de la presencia de los recaudos generales de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela– concurren requisitos específicos como son la posibilidad de materialización de un perjuicio irreparable, ilegalidad manifiesta o indudables razones de interés público.
3. La verosimilitud del derecho solo puede configurarse cuando las fuerzas de convicción de las constancias que debe aportar quien pide la

suspensión o cese de los efectos de un acto administrativo desvanezcan tal presunción.

4. El objeto de una medida cautelar es:
 - a. Evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien la solicita, en el caso de dictarse una sentencia favorable al derecho que invoca.
 - b. Evitar la eventual frustración de los derechos de la partes, con el objeto de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio.
 - c. Dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra.
5. El art. 20 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo faculta al juez a acordar la suspensión de la ejecución de los actos administrativos cuestionados, pero ello solo procede cuando su cumplimiento pudiere producir perjuicios irreparables.
6. La palabra clave en esta consideración es “irreparable” pues los meros daños, aun cuando sean sustanciales en términos de dinero, de tiempo y de la energía necesariamente gastada en ausencia de una suspensión, no son suficientes.
7. El perjuicio posible debe ser mayor al que sufriría la Administración en caso de admitirse la medida.
8. El derecho invocado por la demandante y su reproche sobre las decisiones administrativas impugnadas en la demanda, evidencian un cuestionamiento suficiente de la presunción de legitimidad de los actos aquí puestos en crisis y su consecuente ejecutoriedad.

EL FALLO

Salta, 31 de octubre de 2023.

Y VISTOS: Estos autos caratulados “HIGH LUCK GROUP LIMITED VS. PROVINCIA DE SALTA - PIEZAS PERTENECIENTES – RECURSO DE APELACIÓN” (Expte. N° CJS S-IV 42.685/23), y

CONSIDERANDO:

1º) Que contra la sentencia de fs. 3/6 vta. que rechazó la medida cautelar requerida en autos a fs. 12 apeló la empresa actora, habiéndose concedido a fs. 13 el recurso, en relación y con efecto suspensivo.

Para resolver como lo hizo, la magistrada de grado efectuó una reseña de los antecedentes de la causa y consideró que en autos se había solicitado en carácter de cautelar la suspensión de la ejecución de los efectos de la Resolución 38/19 de la ex Secretaría de Energía ratificada por Decreto 761/22, por la que se había dispuesto, entre otras cuestiones, tener por extinguido el derecho y por vencido el plazo de los permisos de exploración que fueran otorgados a la accionante por Decretos 3391/06 y 3388/06. En ese contexto hizo mérito del criterio restrictivo que impera en relación a la viabilidad de cautelares de este tipo en razón de la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos, como también de la necesidad de acreditar la irreparabilidad de los perjuicios que se alegan como fundamento de la petición y la manifiesta ilegalidad de los actos atacados. Examinada la causa, la señora jueza estimó que en el caso no concurrían los presupuestos necesarios para acoger la pretensión cautelar por ser insuficientes a tal fin los argumentos de la solicitante.

En su memorial de fs. 14/23 la actora destaca haber solicitado que se disponga la abstención de la Provincia de Salta de dictar o ejecutar todo acto que

implique la aplicación de lo establecido por la Resolución de la Secretaría de Energía 38/19, ratificada por Decreto 761/22, que dispuso la reversión de las áreas “Tartagal Oriental” y “Morillo” a favor de la Provincia de Salta y en particular que se abstenga de ejecutar, por sí o por terceros, el cumplimiento del abandono definitivo de los pozos y la Póliza de Caucción N° 10.549 hasta tanto se resuelva sobre la legitimidad de los actos administrativos impugnados.

Invoca un perjuicio irreparable como consecuencia de haberse resuelto el abandono de los pozos de dichas áreas hidrocarburíferas, de imposible reparación ulterior dado que en caso de ejecutarse la mencionada resolución no podrán reanudarse las tareas de exploración, aun cuando se declarara su nulidad.

Relata los antecedentes del caso y, en lo que expresamente refiere a los presupuestos cautelares, aduce que el derecho alegado como sustento de la acción goza de alto grado de verosimilitud teniendo en cuenta la inversión realizada y acreditada con las respectivas certificaciones, como asimismo la finalidad del permiso oportunamente concedido, que es la identificación de hidrocarburos en el área. Afirma que los actos administrativos que impugna fueron dictados contravirtiendo derechos consagrados en la Constitución Nacional y en el sistema normativo federal sobre hidrocarburos.

En lo relativo al peligro en la demora manifiesta que se pretende evitar la ejecución del seguro de caución por la suma de U\$S 18.352.600 (dólares estadounidenses dieciocho millones trescientos cincuenta y dos mil seiscientos) y el diseño y ejecución de un plan de abandono definitivo de los pozos, peligro que –según afirma- se evidencia a partir de la intimación

cursada por la Provincia de Salta en el juicio ejecutivo por ella promovido y por el inminente cese total y definitivo de operaciones al que se verá obligada en caso de perfeccionarse la ejecución de tal monto.

Sostiene que se dejó sin valorar la pérdida de una inversión de U\$S 75.918.832 (dólares estadounidenses setenta y cinco millones novecientos dieciocho mil ochocientos treinta y dos), sin posibilidad de reparación ulterior, y que tampoco se consideró la imposibilidad de reanudar las tareas de exploración, dados los elevados costos de inversión. Según afirma, como consecuencia del Decreto 761/21, que la intima al pago de U\$S 18.352.600 (dólares estadounidenses dieciocho millones trescientos cincuenta y dos mil seiscientos), sumado al hecho de que se denegó la extensión del permiso de exploración sin tener en cuenta el cumplimiento de compromisos de inversión y la efectiva realización de trabajo, no podrá recuperar la inversión de 13 años.

Destaca que, en el caso de otorgarse a terceros nuevos permisos sobre las mismas áreas, ni siquiera una sentencia favorable podrá ser ejecutada, generándose así otro conflicto en torno a la legalidad de estos permisos posteriores.

A todo ello –explica– se suma la pérdida de manera directa o indirecta como consecuencia del cese de actividad en el área, con graves perjuicios para los respectivos grupos familiares, declarando la existencia de 33 puestos de trabajo en la empresa.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, aclara expresamente que la medida solo

tiende a mantener el “statu quo” en lo que respecta a la ocupación de los pozos (3° párr., fs. 21).

Finalmente niega que haya identidad entre la cautelar solicitada y el objeto de la demanda.

A fs. 37/40 vta. obra el dictamen del señor Procurador General de la Provincia, quien se pronuncia por el rechazo del recurso.

A fs. 41 se llaman autos para resolver, providencia que se encuentra firme. El recurso de apelación fue interpuesto en término, conforme constancias de Actuación SED Nos. 8567758 y 8574388.

2º) Que efectivamente, como lo puntualizó la jueza de grado y según constante doctrina de este Tribunal, la procedencia de medidas cautelares tendientes a enervar la vigencia de actos administrativos debe juzgarse con criterio restrictivo teniendo en cuenta la presunción de legitimidad que éstos ostentan como manifestación del poder público, por lo que solo deben decretarse cuando –además de la presencia de los recaudos generales de verosimilitud del derecho, peligro en la demora y contracautela- concurren requisitos específicos como son la posibilidad de materialización de un perjuicio irreparable, ilegalidad manifiesta o indudables razones de interés público (esta Corte, Tomo 198:17; esta Sala, Tomo 1:397).

En ese orden cabe precisar que el requisito de verosimilitud del derecho solo puede configurarse cuando las fuerzas de convicción de las constancias que debe aportar quien pide la suspensión o cese de los efectos de un acto administrativo desvanezcan tal presunción. Sin embargo no debe olvidarse que

el objeto de esta medida, como de toda cautelar, es evitar que se tornen ilusorios los derechos de quien la solicita, en el caso de dictarse una sentencia favorable al derecho que invoca. Es decir, se trata de evitar la eventual frustración de los derechos de la partes, con el objeto de que no resulten inocuos los pronunciamientos que den término al litigio. Están destinadas, más que hacer justicia, a dar tiempo a la justicia de cumplir eficazmente su obra. El art. 20 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo faculta al juez a acordar la suspensión de la ejecución de los actos administrativos cuestionados, pero ello solo procede cuando su cumplimiento pudiere producir perjuicios irreparables. La palabra clave en esta consideración es “irreparable” pues los meros daños, aun cuando sean sustanciales en términos de dinero, de tiempo y de la energía necesariamente gastada en ausencia de una suspensión, no son suficientes (esta Corte, Tomo 166:433).

Puntualmente, es necesario indagar acerca de si el perjuicio invocado es mayor al que sufriría la Administración en caso de admitirse la medida.

3º) Que ante todo es dable destacar que, de acuerdo a los términos del memorial de agravios, la medida cautelar solicitada por la recurrente ha quedado en esta instancia circunscripta “en lo que respecta únicamente a la ocupación de los pozos” (v. fs. 21)._____

Ahora bien, de los extremos de la causa es posible inferir –sin perjuicio de la conclusión a la que pudiera arribarse sobre la pretensión de fondo y solo a los

fines del examen cautelar aquí analizado- que el derecho invocado por la demandante y su reproche sobre las decisiones administrativas impugnadas en la demanda (Actuación SED N° 8178439), evidencian un cuestionamiento suficiente de la presunción de legitimidad de los actos aquí puestos en crisis y su consecuente ejecutoriedad.

No se advierte, por otra parte, coincidencia entre el objeto del juicio ordinario promovido como acción principal contencioso administrativa (la nulidad de la Resolución 38/19 y del Decreto 761/21) y el de la cautelar suspensiva solicitada que, de acuerdo a lo expresamente consignado por la apelante, solo tiende a mantener el “statu quo” previo al dictado de dichos actos, únicamente en lo que respecta a la ocupación de los pozos, hasta tanto se resuelva el fondo de la cuestión (fs. 21).

Es precisamente desde esta perspectiva que se advierte que los daños que necesariamente se derivarán de la ejecución de las decisiones cuestionadas serán superiores e irreparables en relación a los que la demora en su ejecución pudiera irrogar a la Administración, teniendo en cuenta las altas inversiones realizadas, los años de trabajo desarrollados en el área, la imposibilidad –en el caso de obtenerse sentencia favorable- de una nueva radicación de la empresa en esa área hidrocarburífera y sobre todo -lo que constituye un aspecto de indudable interés público y resulta determinante en éste análisis-, la incidencia en un contexto social de extremas necesidades estructurales, en la que los efectos (inmediatos y lacerantes) de una decisión como la resistida por la apelante no necesitan de mayor descripción.

La entidad de los valores en juego –en definitiva- lleva a considerar

positivamente el pedido de la recurrente y obliga a ésta a la presentación de una caución que, a criterio del Tribunal “a quo”, sea suficiente para respaldar la medida que aquí se dispone.

4º) Que por las razones expuestas, los agravios de la apelante deben ser admitidos.

En consecuencia corresponde hacer lugar al recurso de apelación y, en su mérito, revocar la sentencia impugnada, haciendo lugar a la cautelar solicitada en el punto 7 de la demanda con lo que, previa caución a satisfacción del Tribunal de origen, de acuerdo a lo precedentemente establecido y en los términos del citado art. 20 del Código de Procedimientos en lo Contencioso Administrativo, se suspenden los efectos de la Resolución 38/19 y del Decreto 761/22 en cuanto refieren al abandono de los pozos de las áreas allí precisados (“Tartagal Oriental” y “Morillo”) y la consecuente interrupción de la actividad de la empresa conforme permisos de exploración previos, hasta tanto en la causa principal recaiga sentencia definitiva.

Por ello,

_____LA SALA IV DE LA CORTE DE JUSTICIA,
_____RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación de fs. 12 en los términos del considerando 4º de la presente y, en su mérito, revocar el auto interlocutorio de fs. 3/6 vta.

II. MANDAR que se registre y notifique.

(Fdo.: Dras. María Alejandra Gauffin, Adriana Rodríguez Faraldo –Juezas de Corte, Sala IV-, Dres. Sergio Fabián Vittar y Pablo López Viñals –Jueces de Corte llamados a integrar-. Ante mí: Dr. Raúl Marcelo Román –Secretario de Corte de Actuación-).